



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 136/20-

///la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero de 2020, se reúnen los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, como presidente, Juan Carlos Gemignani y Liliana Elena Catucci, asistidos por la Prosecretaria de Cámara doctora Daniela Dora Rocha, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FCT 21/2014/T01/CFC3 caratulada: "**Romero, Reinaldo Ramón y otros s/recurso de casación**"; con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal, de la doctora Laura Beatriz Pollastri por la defensa de Eduardo Ramón Romero y del doctor Ricardo Tomás Skanata por la defensa de Reinaldo Ramón Romero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó el orden siguiente: Catucci, Riggi y Gemignani.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La señora juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

**PRIMERO:**

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, condenó a Reinaldo Ramón Romero a la pena de dieciséis años de prisión y multa de quince mil pesos (\$15.000) como autor del delito de organización del transporte y almacenamiento de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inc. c de la Ley 23.737); y a Eduardo Ramón Romero a la pena de doce años de prisión y multa de diez mil pesos (\$10.000) como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de participantes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737), declarándolo reincidente.

Contra esa decisión las respectivas defensas

interpusieron sus recursos de casación (fs. 2505/12 y 2513/19 vta.), que fueron concedidos a fs. 2520/1 y mantenidos a fs. 2526 y 2531.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del ordenamiento ritual, la fiscalía solicitó el rechazo de los mencionados recursos y la defensa de Eduardo Ramón Romero que se haga lugar a su presentación.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**SEGUNDO:**

La defensa de Eduardo Ramón Romero encausó su recurso en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

Señaló una valoración arbitraria de la prueba que epilogó en una sentencia sin fundamentación adecuada.

Expresó que la conducta de su defendido no superó la etapa de tentativa y está mal aplicada la agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737, porque el debate se realizó respecto de dos imputados.

Criticó el monto de la pena impuesta y su falta de fundamentación.

Por su parte, la defensa de Reinaldo Ramón Romero puso de manifiesto que la única prueba de cargo había sido la identidad de una voz peritada sobre escuchas ilegales cuya experticia volvió a tachar de nulidad. Señaló que a raíz de esa identidad de voz se concluyó que las restantes comunicaciones pertenecían a su defendido a quien se lo había detenido a quinientos (500) km del lugar de los hechos.

También solicitó que se modifique la calificación de



## *Cámara Federal de Casación Penal*

su conducta, que se descarte la figura de la asociación ilícita -por la que no fue condenado- y que se le imponga el mínimo de pena previsto por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

### **TERCERO:**

**I.** En primer término ha de recordarse que conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio, a partir de la información brindada en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737 por un sujeto involucrado en un cargamento de seis (6) toneladas de marihuana que Gendarmería Nacional secuestró el 29 de abril de 2013, se realizaron diferentes tareas de investigación para identificar a otros partícipes que continuaban operando, logrando obtener los nombres de Reinaldo Ramón Romero y de su hijo Eduardo Ramón.

A raíz de las intervenciones telefónicas se descubrieron conversaciones de los días 25, 26 y 27 de enero de 2014 entre el abonado n° 3764648306 utilizado por Reinaldo Ramón Romero y el n° 3764381592 perteneciente a un presunto acopiador de drogas en la República del Paraguay, de las que se desprendía que habrían cruzado desde dicho país mercadería ilegal, la que depositaron en una chacra cercana a la localidad de Lomas de Vallejos, provincia de Corrientes.

Otras comunicaciones se detectaron entre el 31 de enero y la madrugada del día 1° de febrero de 2014 entre Reinaldo Ramón Romero y Eduardo Ramón Romero indicadoras de que estarían por viajar a la localidad de Lomas de Vallejos, donde habrían guardado mercadería.

Con estos datos Gendarmería realizó tareas de inteligencia en la zona y así observó a la camioneta Toyota Hilux dominio LCT-020 con la que Reinaldo Ramón Romero registraba un movimiento migratorio en el puente internacional

Posadas - Encarnación, la camioneta Dodge Ram dominio HNN-197 que ingresó a una finca ubicada a la altura del kilómetro 75,5 de la ruta provincial n° 5 en la localidad de Lomas de Vallejos y en dicha propiedad al automóvil VW Gol dominio KPD-040 con el que Reinaldo Ramón Romero registraba otro movimiento migratorio del 22 de enero de 2014 a través del paso internacional de Posadas (Misiones).

Es así que el 2 de febrero de 2014 alrededor de las seis de la mañana se allanó el mencionado inmueble del kilómetro 75,5 donde se detuvo a Eduardo Ramón Romero y se secuestró la camioneta Dodge Ram dominio HNN-197 junto con novecientos cuarenta y nueve (949) bultos que contenían mil veintiséis kilos y ciento veinticinco gramos (1026,125 kgs.) de marihuana, los que se encontraban en el interior del rodado y sus alrededores.

Ese mismo día a las 05.30 hs. aproximadamente también fueron detenidos en la ruta provincial n° 5, cerca del mencionado inmueble, Luis Alberto Rodas y Silvia Ester Camargo a bordo del VW Gol dominio KPD-040 y horas más tarde se aprehendió a Reinaldo Ramón Romero a la altura del kilómetro 618 de la ruta nacional n° 14 de la localidad de Alvear en la camioneta Toyota Hilux dominio LCT-020.

Sin embargo, el debate se realizó únicamente respecto de Reinaldo Ramón Romero y Eduardo Ramón Romero por que los otros dos encausados no pudieron ser habidos.

**II.** A continuación daremos tratamiento a la nulidad del informe pericial agregado a fs. 2150/70 que nuevamente plantea la defensa de Reinaldo Ramón Romero.

Se trata del peritaje practicado por la "División Análisis Forense de la Voz" de la "Dirección de Criminalística



## *Cámara Federal de Casación Penal*

y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional" que determinó que Reinaldo Ramón Romero, alias Rey, participó de la comunicación almacenada en el CD-R n° 66 correspondiente al abonado telefónico n° 3764648306 de fecha 2/02/2014.

Los argumentos de la misma con los que trató de desprestigiarla fueron que su defendido negó haber intervenido en esa comunicación y que con el análisis de una charla se extendió el resultado positivo a las restantes escuchas obtenidas.

Sin dificultad se advierte que dichas críticas no fueron acompañadas por ningún argumento atendible, ni desde el ámbito tecnológico ni el jurídico, que resulten hábiles para invalidar la conclusión de que Reinaldo Ramón Romero utilizaba la mencionada línea telefónica.

La defensa se limitó a reiterar su disconformidad con el categórico resultado obtenido, sin aportar razones valederas, pasando por alto que el mencionado informe pericial fue solicitado por ella misma y que en su oportunidad tuvo la posibilidad de controlarlo.

También ha se señalarse, que como bien refirió el a quo, las intervenciones telefónicas realizadas encuentran fundamento suficiente en las tareas de inteligencia previas llevadas a cabo por el personal de Gendarmería Nacional y los serios indicios aportados por las mismas, que fueron la base sustancial y objetiva de una sospecha razonable, que la defensa tampoco logra superar.

En efecto, los antecedentes del caso revelan que la medida estuvo suficientemente fundada de modo que permite descartar sin miramientos una invasión arbitraria del ámbito de la privacidad y aleja el caso de la situación tratada por

la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Quaranta" (Fallos: 333:1674), en la cual se había dispuesto una intervención telefónica sin más sustento que una "notitia criminis".

Por otra parte cabe señalar que por el estado incipiente en que se encontraba la pesquisa, no podía exigirse una certeza para actuar sino propia de una investigación en curso para comprobar la existencia de un delito cometido o en vías de cometerse (cfr. in re: "Ruadas, José Antonio y otros", cn° 4756, reg. n° 6119 del 25/8/03, Sala I de la CFCP).

**III.** Para revisar la supuesta falta de fundamentación de la condena invocada por las defensas, conviene repasar la valoración probatoria efectuada en la sentencia.

En ese cauce, el tribunal valoró el testimonio de Armando Lino Meza, funcionario de Gendarmería Nacional que integró la comisión encargada de las tareas investigativas realizadas los días previos al allanamiento y participó del mismo. De su relato se desprende que tenían el dato de unos vehículos que se iban a trasladar por la ruta provincial n° 5 al paraje "Los Vences" cerca de Lomas de Vallejos. Que durante las tareas de custodia se observó la llegada de una camioneta Dodge y otra Toyota, que la primera quedó en el domicilio allanado y la segunda se fue a Corrientes. Que la mencionada vivienda había sido alquilada unos veinte o treinta días atrás por personas que no eran de la zona y en la misma fue visto un automóvil VW Gol.

Los dichos de los preventores Arturo Eduardo López y Julio César Chamorro, coincidentes con Armando Lino Meza sobre las tareas de vigilancia previas y el allanamiento realizado.



## *Cámara Federal de Casación Penal*

El testimonio de Mario Antonio Monzón, dueño de la casa allanada, quien contó que se la había entregada a un sujeto que supuestamente la iba a comprar, pero que nunca le pagó.

El acta de fs. 649/650 vta., coincidente con los dichos de los testigos Toribio Ramón Pérez y Fabián Toribio Pérez, dando cuenta del allanamiento realizado en la vivienda sita en el kilómetro 75,5 de la ruta provincial n° 5 en el paraje "Los Vences", de la detención de Eduardo Ramón Romero y del secuestro de novecientos cuarenta y nueve (949) paquetes con mil veintiséis kilos y ciento veinticinco gramos (1026,125 kgs) de marihuana que se encontraban cargados en la camioneta Dodge Ram dominio HNN-197 y dispersos por el resto de la vivienda. De la misma acta se desprende que la droga estaba acondicionada en cajas de cartón cerradas con cinta con la inscripción "FRAGIL", que también se encontraron siete rollos de cinta de embalar con esta leyenda y que antes de ingresar a la vivienda se observó salir de la misma al automóvil VW Gol dominio KPD-040, de lo que se dio la voz de alerta.

El acta de fs. 673/75 vta. en la que consta que el mencionado vehículo VW Gol fue interceptado por el personal preventivo sobre la ruta provincial n° 5 a doscientos metros de su intersección con la ruta provincial n° 9 y que a bordo del mismo se detuvo a Luis Alberto Rodas y Silvia Ester Camargo; rodado que luego fue identificado como el utilizado por Reinaldo Ramón Romero el 22 de enero de 2014 para cruzar el paso internacional de Posadas (cfr. fs. 1074 vta.).

El a quo también valoró junto con el resto de las constancias incorporadas por lectura y oportunamente señaladas por el mismo, el acta de fs. 613/614 donde surge la detención

de Reynaldo Ramón Romero en momentos en que conducía la camioneta Toyota Hilux dominio LCT-020 sobre la ruta nacional n° 14 km 618 de la localidad de Alvear, el acta de constatación de identidad y requisita personal de fs. 616/vta., los anexos fotográficos de fs. 669/671 y 683/684, y el acta de narcotest de fs. 676 que junto con el informe pericial de fs. 1383/90 acreditan que el material secuestrado es marihuana.

Las intervenciones telefónicas obtenidas, en particular las transcriptas a fs. 1066/75 vta. y 1327/42 de las que se desprende el plan delictivo que se estaba desarrollando los días previos al allanamiento, las averiguaciones para conseguir la casa donde fue almacenada la droga, el papel de organizador que le comprendió a Reinaldo Ramón Romero y su comunicación con los otros involucrados; junto con el informe pericial de fs. 2150/2170 que confirmó que el abonado n° 3764648306 era utilizado por éste último.

El escenario descrito y las circunstancias señaladas despejan cualquier duda sobre los hechos y la responsabilidad de los encausados. La fuerza que emana de esas piezas descartan sin ambages las excusas intentadas por las defensas, en particular en lo referente a la supuesta ajenidad de Reinaldo Ramón Romero.

**IV.** El análisis conglobado de la prueba reunida en el expediente, valorado con sujeción a las reglas de la sana crítica racional, demuestra el acierto del a quo al calificar la conducta de Reinaldo Ramón Romero como organizador del transporte y almacenamiento de estupefacientes (art. 7 en función del art. 5 inc. c de la ley 23.737).

Los informes elaborados por el personal de gendarmería nacional y las escuchas telefónicas obtenidas,







## *Cámara Federal de Casación Penal*

junto con la gran cantidad de marihuana secuestrada (1026,125 kgs.) y la forma en que estaba acondicionada (panes o ladrillos envueltos con cinta engomada) en el inmueble que el mismo Reinaldo Ramón Romero consiguió, avalan sin esfuerzo la calificación legal escogida.

Respecto de Eduardo Ramón Romero el a quo calificó su conducta como transporte de estupefacientes agravado por el número de participantes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

Para así decidir tomó en cuenta la flagrancia en la que fue sorprendido con la camioneta cargada de marihuana, en el interior del inmueble donde tenían la droga acopiada junto con cajas y cintas de embalar.

En este punto he de disentir con dicha calificación escogida, no sin antes recordar que es deber de los jueces dar la correcta significación normativa (iura novit curia) a la base fáctica suficientemente impuesta (cfr. in re: "Sonzogni, Ileana M. Del Huerto s/recurso de casación", cn° 9538, reg. n° 12.875 del 19/11/08, Sala I).

Los distintos elementos probatorios reunidos en el expediente no permiten acotar la participación de Eduardo Ramón Romero al transporte de la marihuana.

Del cotejo de las constancias incriminatorias señaladas en la sentencia, principalmente las tareas de inteligencia realizadas por gendarmería y las escuchas telefónicas obtenidas, se advierte que su participación en la ingeniería de narcotráfico que tuvo como principal organizador a su padre no se limitó al momento de su detención cuando fue sorprendido durante la carga de la droga en la camioneta, sino que fue una pieza importante en la que se apoyó su progenitor

para el acopio de los más de mil kilos de marihuana y su posterior distribución, por lo que su participación se extiende también al almacenamiento de dicho material.

En consecuencia, si bien le asiste razón a la defensa en cuanto a que el transporte de la droga no ha superado la etapa de conato, por cuanto la llegada del personal preventor interrumpió la operación de carga (cfr. in re: "López, Fernando César s/recurso de casación", cn° 11.498 rta. el 19/2/2010 y "Soruco, Jorge Daniel s/ recurso de casación", cn° 3916, reg. n° 439/02 del 28/2/02, Sala III de la CFCP), esto no se verá reflejado al momento de analizar el monto de la sanción impuesta.

Al respecto, solo resta recordar que el cambio de la calificación legal, aún cuando fuera por una más grave que la establecida en la instancia anterior, no compromete la garantía constitucional de la defensa en juicio ni violenta la prohibición de "reformatio in pejus", en tanto, como sucede en el caso, esa modificación no agrave la pena dispuesta (Fallos: 295:400; 239:484 y 242:234) o se vulnere el principio de congruencia.

Tampoco han de prosperar las críticas de la defensa de Eduardo Ramón Romero por la imposición del agravante del artículo 11 inciso c de la Ley 23.737, porque más allá de que la situación de Luís Alberto Rodas y Silvia Ester Camargo no formó parte del debate por su incomparecencia, la detención de los mismos en el vehículo que gendarmería vio salir de la propiedad que momentos después allanó, con el que además Reinaldo Ramón Romero había cruzado por el paso internacional de Posadas pocos días antes y el contacto que mantuvieron con este último hasta antes de su aprehensión como se advirtió al





## *Cámara Federal de Casación Penal*

secuestrar sus teléfonos celulares, llevan a la inevitable conclusión de su vinculación con el hecho aquí investigado, sobre lo que no he de avanzar a fin de evitar futuros planteos.

Sólo he de agregar que la mencionada agravante contempla la intervención organizada de tres o más personas, pero no requiere la existencia de una asociación ni exige la permanencia en la organización; basta con la sola intervención de la pluralidad de sujetos, siendo su fundamento la mayor eficacia delictiva (cfr. in re: "Seccia, Luis Felipe y otros s/recurso de casación", cn° 2572, reg. n° 3398 rta. del 23/03/2000, Sala I CFCP).

V. En lo atinente a la individualización punitiva, una vez más he de recordar que conforme la doctrina sentada por la Sala I de este Cuerpo in re: "Chociananowicz, Víctor M. s/rec. de casación" (cn° 73, reg. n° 99 del 15/12/1993), lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal es propio de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales, y que "el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 304: 1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; l. 1626, XX, "Lombardo, Héctor R.", del 4 de septiembre de 1984; P. 101, XXII, "Poblete Aguilera, Norberto", del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, "Arias, Alberto y otro", del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, "Gómez Dávalos, Sinforiano", del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, "Tavarez, Flavio Arístides", del 19 de agosto de 1992, entre muchas otras), salvo casos

excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de la defensa en juicio...".

Para determinar la sanción impuesta a Reinaldo Ramón Romero y Eduardo Ramón Romero el a quo valoró su participación en el hecho, la naturaleza del delito y la gravedad revelada por la logista involucrada, la gran cantidad de material estupefaciente incautado y la forma en que estaba acondicionado.

También consideró sus condiciones personales, el vínculo familiar entre ellos, su grado de instrucción, realidad socio económica y antecedentes penales.

Así se observa que el pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado, ajustado a las prescripciones contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y frente al mismo las críticas de las respectivas defensas resultan estériles.

En conclusión, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende. Los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre las cuestiones debatidas y resueltas (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y el resolutorio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación intentados por las respectivas defensas de Reinaldo Ramón Romero y Eduardo Ramón Romero, con costas.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por la distinguida colega que lleva la voz de este acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles, permiten descartar los vicios jurídicos que alegan los recurrentes vinculados a defectos de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada, como así también posibles errores en la aplicación de la ley penal y en la determinación de la pena aplicada, razón por la cual, en definitiva, habremos de acompañar el rechazo de los recursos de casación deducidos por las defensas, con costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.)

Tal es nuestro voto. 1

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

a) Comparto -en lo sustancial- los plurales argumentos y conclusiones exteriorizados por la distinguida colega que abrió el presente Acuerdo, doctora Liliana E. Catucci, los cuales, a su vez, cuentan con la adhesión del también distinguido miembro de esta Sala, doctor Eduardo Rafael Riggi, con la única salvedad, claro está, de aquéllos que fueron exteriorizados y en definitiva concluyeron que Eduardo Ramón ROMERO también debía responder penalmente como coautor del delito de almacenamiento de estupefacientes.

Ello así, pues más allá de que como con acierto se afirmó en la primera ponencia los elementos de convicción allegados a la causa son contundentes en orden a que la intervención delictual del aludido no se limitó al transporte de droga prohibida pues, además, *"fue una pieza importante en la que se apoyó su progenitor para el acopio de los más de mil kilos de marihuana y su posterior distribución"*, agravar la

situación procesal del nombrado en los términos indicados en párrafo anterior sin la interposición de un recurso de casación de su contraparte procesal, provocaría la afectación del principio de prohibición de *reformatio in pejus*.

b) En esas condiciones, corresponde:

b)1. HACER LUGAR -parcialmente- el recurso de casación de fs. 2505/2512 incoado en favor de Eduardo Ramón ROMERO -exclusivamente respecto a su pretensión de que el comportamiento delictivo que se le enrostró sea calificado legalmente como constitutivo de tentativa del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de participantes (arts. 42 y 45 del Código Penal y 5º, inc. "c" y 11, inc. "c", de la ley 23.737)-, CASAR -parcialmente- el punto dispositivo 3º de la sentencia obrante a fs. 2475, fundamentada a fs. 2476/2500 vta. y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que individualice la pena que deberá cumplir el nombrado Eduardo Ramón ROMERO en virtud de la nueva adecuación típica propuesta; SIN COSTAS en esta instancia (art. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

b)2. RECHAZAR el recurso de casación agregado a fs. 2513/2519 impetrado en favor de Reinaldo Ramón ROMERO; CON COSTAS en esta instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531, del C.P.P.N.).

Téngase presente la reserva del caso federal formulada por las partes impugnantes.

Así sufrago. 1

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**RECHAZAR** rechazar los recursos de casación intentados por las respectivas defensas de Reinaldo Ramón Romero y Eduardo Ramón Romero, con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Ante mí:

**Nota:** Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani emitió su voto pero no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.